

**CHAVERO VS. VADALUZ**

**REPRESENTANTES DEL ESTADO**

## ÍNDICE

|           |                     |          |
|-----------|---------------------|----------|
| <b>1.</b> | <b>ABREVIATURAS</b> | <b>3</b> |
| <b>2.</b> | <b>BIBLIOGRAFÍA</b> | <b>4</b> |

|  |   |           |
|--|---|-----------|
| d)   | Estricta proporcionalidad de la medida                                  | 23        |
| 4.2.3 La detención de Chavero respetó las garantías de legalidad, no arbitrariedad, control judicial y acceso a un recurso efectivo para combatirla, conforme a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 9 de la CADH, así como el debido proceso del procedimiento administrativo sancionatorio en atención al artículo 8 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento |   |           |
| a)   | Legalidad y notificación de los motivos de detención de Chavero         | 26        |
| b)   | Control judicial de la detención de Chavero                             | 28        |
| c)   | Procedimiento administrativo sancionatorio seguido en contra de Chavero | 30        |
| d)   | Ausencia de arbitrariedad en la privación de la libertad de Chavero     | 33        |
| <b>5.</b>  | <b>PETITORIO</b>  | <b>39</b> |





- Opinión Consultiva OC-8/87. Serie A No. 8. **Págs. 11, 19, 36**
- Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. **Págs. 16**

#### **Organización de las Naciones Unidas:**

- Décimo informe anual. E/CN.4/Sub.2/1997/19. **Págs. 11, 12, 13, 15, 16**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30. **Pág. 27**
- Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/19/57. **Pág. 37**
- Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. A/HRC/25/32. **Pág. 20**
- Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación. A/HRC/41/41. **Pág. 21, 25**
- Observación General No. 14. E/C.12/2000/4, agosto de 2000. **Pág. 22**
- Observación General No. 29. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, agosto de 2001. **Págs. 13, 15, 20**
- Observación General No. 32. CCPR/C/GC/32, agosto de 2007 **Pág. 32**
- Observación General No. 35. CCPR/C/GC/35, diciembre de 2014. **Págs. 27, 35**
- Observación General No. 37. CCPR/C/GC/37, abril 2020. **Pág. 22**

#### **2.2 Casos legales**

##### **Corte Interamericana de Derechos Humanos**

- Vs.  
Venezuela. Serie C No. 182. **Págs. 29, 33, 34**
- Caso Brewer Carías Vs. Venezuela. Serie C No. 278. **Pág. 17**
- Caso Cantos Vs. Argentina. Serie C No. 97. **Pág. 37**
- Caso Castañeda Gutman Vs. México. Serie C No. 184. **Pág. 22**
- Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Serie C No. 170. **Pág. 26**

- Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) Vs. Guatemala. Serie C No. 356. **Pág. 34**
- Caso de las Comunidades Afrodescendientes desplazadas de la Cuenca del Río Cacarica (Operación Génesis) Vs. Colombia. Serie C No. 270. **Pág. 16**
- Caso Comunidad Campesina de Santa Bárbara Vs. Perú. Serie C No. 299. **Pág. 37**
- Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Serie C No. 289. **Pág. 29**
- Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. **Págs. 26, 27, 29, 34**
- Caso García Ibarra y otros vs. Ecuador. Serie C No. 306. **Pág. 9**
- Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Serie C No. 74. **Pág. 17**
- Caso J. vs. Perú. Serie C No. 275. **Págs. 11, 34**
- Caso Kimel Vs. Argentina. Serie C No. 177. **Pág. 19, 24**
- Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 33. **Pág. 15**
- Caso Maldonado Ordóñez Vs. Guatemala. Serie C No. 311. **Págs. 31, 33**
- Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371. **Págs. 19, 27**
- Caso Pueblos Kaliña y Lokono Vs. Surinam. Serie C No. 309. **Pág. 16**
- Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos de)

### **Comisión Interamericana de Derechos Humanos:**

- Informe N° 48/00. Walter Humberto Vásquez Vejarano. Caso 11.166. Abril 2000. **Pág. 16**

### **Comisión Europea de Derechos Humanos:**

- Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. **Pág. 10**

### **Tribunal Europeo de Derechos Humanos:**

- A. and others v. United Kingdom. 2009. **Pág. 11**
- Brannigan and McBride v. the United Kingdom. 1993. **Pág. 10**
- Ezelin v France. 1991. **Pág. 20**
- Individual Opinion of Mr. G. Maridakis. Lawless v. Ireland. 1961. **Pág. 11**
- Ireland v. the United Kingdom. 1978. **Pág. 10**
- Jabari v. Turkey. 2000. **Pág. 36**
- Lawless v. Ireland. 1961. **Pág. 10**
- The Sunday Times v The United Kingdom. 1979. **Pág. 20**
- Zeki Aksoy v. Turkey. 1996. **Pág. 10**

### **3. HECHOS DEL CASO**

Vadaluze es un país democrático y respetuoso con los DDHH. En el año 2000, en medio de un diálogo democrático, el Congreso emitió una nueva Constitución. En ella se adoptó un Estado Social de Derecho, estableció el rango constitucional de los tratados sobre Derechos Humanos ratificados, incorporó un amplio catálogo de derechos y fijó límites estrictos para la declaratoria de estado de excepción. Asimismo, reconoció la jurisdicción contenciosa de la Corte IDH y ratificó la mayoría de los instrumentos del SIDH.

El 2 de febrero de 2020, el presidente publicó el Decreto 75/20 declarando estado de excepción debido a la pandemia anunciada por la OMS el día anterior. Con el fin de salvaguardar la salud





los artículos 62.1 y 62.2 del mismo instrumento. Asimismo, es competente *ratione loci* y *ratione materiae*

inconstitucionalidad cumplieron las reglas convencionales en relación con la obligación de garantizar.

**a) Existencia de una situación excepcional causada por una pandemia**

Vadaluze demostrará que no es responsable internacionalmente por la presunta violación al artículo 27.1 de la CADH al declarar estado de excepción mediante el Decreto 75/20, toda vez que este respondía al peligro público que representaba la pandemia ocasionada por un virus porcino.

El artículo 27.1 de la CADH establece la potestad de los Estados Parte, de suspender las obligaciones que de ella emanan, siempre que exista una situación de guerra, peligro público u otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado. Al respecto, la Corte IDH<sup>3</sup> y el TEDH han establecido que, para justificar un estado de excepción, es necesario que: i) exista una situación excepcional de crisis o emergencia;<sup>4</sup> ii) afecte a toda la población;<sup>5</sup> iii) constituya una amenaza a la vida organizada de la sociedad<sup>6</sup> y iv) sea real e inminente.<sup>7</sup>

Sobre la excepcionalidad de la situación el TEDH ha entendido que esta surge cuando las restricciones o medidas propias de situaciones normales, resultan claramente inadecuadas para el mantenimiento de la seguridad, la salud y el orden público.<sup>8</sup> En este contexto, los Estados cuentan con un amplio margen de apreciación para evaluar la existencia y magnitud de la emergencia,<sup>9</sup> así como las medidas para enfrentarla,<sup>10</sup> sin que ello implique discrecionalidad ilimitada<sup>11</sup> pues, para

---

<sup>3</sup> Corte IDH. Zambrano Vélez y otros vs Ecuador. Serie C No. 166. Párr. 46.

<sup>4</sup> TEDH, Lawless v. Ireland. 1961. Párr. 28

<sup>5</sup> CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

<sup>6</sup> TEDH, Lawless v. Ireland. 1961. Párr. 28

<sup>7</sup> CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

<sup>8</sup> CEDH, Denmark, Norway, Sweden and the Netherlands v. Greece. 1969. Párr. 153

su determinación, deberá atenderse al carácter, intensidad, profundidad y particular contexto de la situación.<sup>12</sup>

Por su parte, la afectación a toda la población y amenaza a la vida organizada refiere a que la situación excepcional ponga en peligro tanto los derechos y la seguridad de la totalidad de la población, como el funcionamiento normal de las instituciones públicas establecidas por la voluntad legítima de la ciudadanía dentro del Estado de Derecho.<sup>13</sup>

Adicionalmente, la Corte IDH ha establecido que el término *real* alude a que el riesgo no sea remoto ni hipotético o eventual, sino que tenga posibilidad cierta de materializarse,<sup>14</sup> en consecuencia, es inválida toda restricción adoptada con fines meramente oportunistas, especulativos o abstractos.<sup>15</sup> Mientras que, el término *inminente* debe interpretarse de tal forma que permita al Estado adoptar las medidas necesarias para hacer frente a la situación e impedirla,

simultáneamente, impedía el funcionamiento habitual de las instituciones esenciales del Estado, como son los servicios de salud, por lo que se constituyó como una **amenaza a la vida organizada**. Finalmente, la propia OMS corroboró la existencia del virus y urgió a los Estados a tomar medidas apropiadas para la protección de la población, por consiguiente, la pandemia resultó una situación **real e inminente**.

En consecuencia, la pandemia causada por un virus porcino resultó una situación excepcional real e inminente, que afectaba a toda la población y amenazaba a la vida organizada del Estado, constituyéndose como un peligro público que justificó la declaración de un estado de excepción en Vadaluz, conforme lo establecido en el artículo 27.1 de la CADH en relación con la obligación de garantizar contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento.

***b)***



Respecto al ámbito geográfico, debe tomarse en consideración que el Decreto 75/20 fue emitido con carácter general, por lo que tuvo alcances y validez en todo el territorio del Estado. Lo anterior ya que, de acuerdo con la OMS, el virus porcino se contagia rápida y fácilmente, sin concentrarse en un solo espacio, por lo que su alcance y delimitación tangible era imposible

Adicionalmente, conforme al ECOSOC el principio de proclamación es un requisito mediante el cual, a través de una medida de publicidad, se logra una comunicación nacional que pone de conocimiento a la población afectada por la declaración del estado de excepción de



Adicionalmente, la Corte ha determinado que del artículo 27.1 se deriva la obligación de que en todo estado de excepción subsistan medios idóneos para su control judicial, a fin de verificar la legalidad de las medidas que afectan el ejercicio de los DDHH y su razonable adecuación a las necesidades de la situación. Lo anterior, en aras de asegurar que las medidas estén dentro de los límites estrictos impuestos por la CADH o derivados de ella,<sup>30</sup> así como su compatibilidad con el régimen de un gobierno democrático representativo, es decir, que no supongan la supresión del Estado de Derecho.<sup>31</sup>

Al respecto, en la substanciación de estos medios de control, los Estados tienen dos obligaciones específicas que emanan de los artículos 25 y 1.1 de la CADH.<sup>32</sup> La primera, consagrarlos normativamente y garantizar su aplicación frente a las autoridades competentes para proteger a la población de actos estatales<sup>33</sup> y, la segunda, garantizar los medios para ejecutar las decisiones.<sup>34</sup> Adicionalmente, tales recursos judiciales deben ser sustanciados conforme al debido proceso legal, establecido en el artículo 8 de la CADH.<sup>35</sup>

En este tenor, no basta con que un recurso esté previsto por la Constitución, ley, o que sea formalmente admisible, sino que requiere que sea realmente idóneo y efectivo, es decir, adecuado para proteger la situación jurídica infringida<sup>36</sup> y que además resulte capaz de establecer si se ha incurrido en una violación a los DDHH proveyendo lo necesario para remediarla.<sup>37</sup>

---

<sup>30</sup> Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9. Párr. 21

<sup>31</sup> CIDH. Informe n° 48/00. Walter Humberto Vásquez Vejarano. Caso 11.166. Abril 2000. Párr. 30

<sup>32</sup> Corte IDH. Caso Pueblos Kalina y Lokono Vs. Surinam. Serie C No. 309 Párr. 239; Corte IDH. Opinión Consultiva OC-9/87. Serie A No. 9 Párr. 22

<sup>33</sup>

Al respecto, no son efectivos aquellos recursos que resultan ilusorios por las condiciones generales del país o por las circunstancias particulares de un caso. Así, un recurso será ilusorio cuando: i) se demuestre su inutilidad en la práctica; ii) el Poder Judicial carezca de independencia para resolver con imparcialidad; iii) exista un retardo injustificado en su resolución; o iv) el demandante se vea impedido para acceder al recurso judicial.<sup>38</sup>

Empero, la efectividad de un recurso no implica que este genere un resultado favorable para el demandante, sino que la autoridad competente realice un análisis sobre las razones invocadas por aquella y se manifieste respecto de ellas sin que dicho análisis resulte una mera formalidad.<sup>39</sup>

En el caso en concreto, el Decreto fue adoptado conforme a los requisitos de la Constitución de Vadaluz, la cual prevé que la declaratoria de estado de excepción de

constituyendo el medio adecuado para evaluar que las disposiciones adoptadas respondan a las condiciones y límites constitucionales y convencionales que salvaguardan el Estado de Derecho.

A su vez, sería erróneo considerar que el recurso haya sido ilusorio, debido a que: i) no existen indicios de su inutilidad, por el contrario, permitió examinar la constitucionalidad del Decreto mediante el análisis de las pretensiones planteadas; ii) fue resuelto por la Corte Suprema Federal, que es un órgano independiente que decide con imparcialidad; iii) no existió un retardo injustificado en su resolución porque fue presentado el 6 de marzo y se resolvió el 30 de mayo, dentro del plazo constitucional de 90 días; y iv) Chavero no fue impedido para interponerlo.

Sobre este último punto, si bien existieron problemas técnicos en el sistema digital de justicia debido a su reciente implementación motivada por la pandemia y la saturación del mismo con más de mil demandas recibidas en la misma semana en que la víctima presentó el recurso, esto no influyó en su posterior presentación y resolución dentro del plazo establecido.

En conclusión, el Decreto 75/20 fue emitido conforme a las disposiciones constitucionales en el marco de la situación apremiante. Además, su constitucionalidad fue garantizada a través de la acción de inconstitucionalidad interpuesta, siendo esta un recurso idóneo y efectivo, resuelto por un órgano independiente e imparcial dentro del plazo constitucional. Por tanto, Vadaluz JTJET00.00000912 0 6

**2.2.2. La restricción a la manifestación fue legítima conforme a los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento**

La representación de la víctima alegó la presunta violación al derecho de manifestación de Chavero, en relación con la aparente prohibición generalizada al derecho de protesta emanada del Decreto 75/20.

Con base en lo anterior, la Corte IDH ha reconocido que las pandemias configuran un desafío extraordinario para los Estados por lo que pueden realizarse ciertas restricciones a derechos,<sup>46</sup> aunado a ello, diversos organismos han señalado que las restricciones implementadas deben de atender al principio de proporcionalidad,<sup>47</sup> es decir: i) estar expresamente fijadas por la ley; ii) garantizar un fin legítimo; iii) ser idóneas; iv) ser necesarias y proporcionales.

Conforme a lo establecido en el apartado *supra* 4.2.1 inciso d, se desprende

En ese sentido, si bien en condiciones normales no debería limitarse el número de participantes en las reuniones,<sup>57</sup> puede permitirse excepcionalmente la imposición de restricciones ante la presencia de un brote de una enfermedad infecciosa en donde las reuniones puedan resultar peligrosas,<sup>58</sup> pues la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de los demás DDHH y por lo tanto toda persona tiene derecho a gozarlo de manera plena.<sup>59</sup>

Aunado a lo anterior, el Estado que pretenda imponer una restricción tiene la carga de probar que la misma satisface el principio de idoneidad esto

Aún más, en situaciones de emergencia sanitaria, para garantizar las medidas de distanciamiento social, puede ser imperativa la restricción del pleno goce de derechos como el de reunión y la libertad de circulación en ciertos contextos públicos.<sup>62</sup>

En este sentido, diversos países de la región como Argentina con el Decreto 297/2020, Bolivia con el Decreto 4200, Ecuador con el Decreto Ejecutivo No. 1017, Panamá con el Decreto Ejecutivo 507, han suspendido el derecho a la manifestación para asegurar el distanciamiento social durante la pandemia ocasionada por la enfermedad COVID-19.

En el presente caso, ante la presencia de un virus altamente contagioso y de fácil propagación, la restricción al número de personas en las manifestaciones fue necesaria toda vez que constituía la única medida para mantener de manera efectiva un distanciamiento social, indispensable para salvaguardar la salud pública. Además, se observa que esta medida coincide con el abordaje que han tenido algunos países de la región en contexto de pandemia.

Incluso, aún cuando se pretenda alegar que existía la posibilidad de no restringir este derecho y permitir que las manifestaciones se llevaran a cabo bajo medidas estrictas de higiene y distanciamiento, esto no hubiese resultado idóneo, toda vez que no se habría cumplido con el fin legítimo de salvaguardar la salud pública debido a que la propagación del virus aumentaría exponencialmente en el contexto de grandes aglomeraciones.

Por tanto, las disposiciones que restringían el derecho de manifestación en Vadaluz, resultaban necesarias para asegurar el distanciamiento social que aseguraba la protección de la salud pública al prevenir los contagios.

***d) Estricta proporcionalidad de la medida***

---

<sup>62</sup> CIDH. Pandemia y Derechos Humanos en las Américas. Resolución 1/2020. Abril 2020. Pág. 6





situación y para salvaguardar un bien de importancia fundamental para la población y las instituciones del Estado de Vadaluz. Incluso conviene recordar que dentro de la pandemia, los hospitales de Vadaluz se vieron colapsados, situación que refuerza la prioridad de garantizar la salud y satisfacción del bienestar público.

Bajo esta tesis, esta agencia encuentra probado que la suspensión del derecho de manifestación resultó proporcional en sentido estricto, toda vez que: i) el grado de afectación del derecho a la manifestación fue moderado porque subsistían formas alternativas ii) era de suma relevancia satisfacer y salvaguardar el derecho a la salud toda vez que este se encuentra directamente relacionado con la vida e integridad física de la población; y iii) la restricción al derecho a la manifestación se encontró plenamente justificada dada la trascendencia de proteger la salud de toda la población de Vadaluz debido a la peligrosidad del virus.

En conclusión, la restricción impuesta al número de manifestantes resultó legítima puesto que: i) se consagró en un instrumento con rango de ley; ii) atendió a un fin legítimo reconocido convencionalmente, esto es, la protección a la salud pública; iii) fue idónea dado que tuvo por objeto contener la propagación del virus altamente contagioso; iv) fue necesaria y, v) proporcional en sentido estricto. Por ende, Vadaluz no es responsable internacionalmente por la violación a los derechos consagrados en los artículos 13, 15 y 16 de la CADH en relación con la obligación de respeto derivada del artículo 1.1 del mismo instrumento.

**2.2.3 La detención de Chavero respetó las garantías de legalidad, no arbitrariedad, control judicial y acceso a un recurso efectivo para combatirla, conforme a los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5, 7.6 y 9 de la CADH, así como el debido proceso durante el procedimiento administrativo sancionatorio en atención al artículo 8 de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento**

Esta agencia demostrará que, contrario a lo alegado por la representación de la víctima, la detención resultó legal y no arbitraria y fue seguido el debido proceso legal tanto en el control judicial como en el procedimiento administrativo sancionatorio. Asimismo, se probará la efectividad e idoneidad del recurso de hábeas corpus, en cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía emanadas del artículo 1.1 de la CADH.

El artículo 7 de la CADH obliga a los Estados a respetar la libertad personal mediante dos tipos de regulación, una general contenida en el párrafo primero y otras específicas incluidas en los numerales 2 al 7, por lo que la violación de estas últimas genera necesariamente la violación del artículo 7.1 de la CADH.<sup>67</sup>

En consecuencia, para ser convencional, toda restricción al derecho de libertad personal -por ejemplo

Chavero fue legal, que se le proporcionó la información necesaria respecto de los motivos de su detención y se le notificaron los cargos que se le imputaban, conforme a los artículos 7.2 y 7.4 en relación con el artículo 1.1 de la CADH.

Para que una privación a la libertad sea legal conforme al artículo 7.2 de la CADH, con independencia de que sea en un contexto jurídico penal o administrativo,<sup>70</sup> es necesario que el Estado demuestre que la causa se encontraba previamente establecida en la Constitución o leyes dictadas conforme a ellas,<sup>71</sup> que el procedimiento fue realizado conforme a las mismas<sup>72</sup> y, en caso de flagrancia, que la detención fue verdaderamente en atención a la hipótesis prevista.<sup>73</sup>

Por su parte, el artículo 7.4 contempla dos garantías que deben observarse al momento de llevar a cabo una detención, a saber: i) proporcionar información de manera oral o escrita y al momento de detención, se expliquen las razones en un lenguaje simple, con el objeto de evitar que sean ilegales o arbitrarias para garantizar su derecho de defensa; y ii) realizar una notificación por escrito de los cargos que se imputan.<sup>74</sup>

En el presente caso, la detención de Pedro Chavero se basó en el Decreto 75/20 cuyo carácter de ley ya ha sido probado, en específico, su artículo 2 estableció de manera clara y precisa que, durante el estado de excepción, únicamente hasta tres personas podrían manifestarse y, ante el incumplimiento de dicha disposición, conforme al artículo 3 del mismo Decreto, las personas podrían ser detenidas en flagrancia por las autoridades policiales.

En este sentido, durante la protesta en la que se encontraba Chavero se estaba contraviniendo el artículo 2 debido a que estaba constituida por más de 40 personas, por lo que los policías

---

<sup>70</sup> CDH. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, A/HRC/13/30. Párr. 77

<sup>71</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371 Párr. 230.

<sup>72</sup> Corte IDH. Caso Rodríguez Vera y otros (Desaparecidos del Palacio de Justicia) Vs. Colombia. Serie C No. 287 Párr. 405

<sup>73</sup> Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Serie C No. 371 Párr. 236.

<sup>74</sup> Corte IDH. Caso Galindo Cárdenas y otros Vs. Perú. Serie C No. 301. Párr. 208.

informaron a los manifestantes del ilícito en que estaban incurriendo y que, por lo tanto, debían volver a sus casas, advirtiéndoles que de continuar con la protesta, procederían a detenerles con base en el Decreto. Sin embargo, Chavero decidió ignorar dichos avisos y permanecer en la manifestación.

En consecuencia, al encontrarse Chavero en flagrancia después de haber sido informado oralmente sobre los motivos de su detención, dos policías procedieron con la aprehensión -



Asimismo, el jefe de la Comandancia tiene funciones jurisdiccionales conforme al marco jurídico interno y resultó ser una autoridad imparcial e independiente, al no tener injerencia de otros poderes públicos u otros sujetos dentro de la estructura, por lo que resolvió la situación legal de Chavero únicamente conforme a los hechos y al Decreto, careciendo de algún elemento subjetivo o prejuicio que permita presumir su parcialidad.

En co

En



violación al artículo 2.3 del Decreto y, por lo tanto, procedía la aplicación del artículo 3 del mismo ordenamiento imponiéndole una sanción consistente en una detención de cuatro días.

De igual forma

En conclusión, Vadaluz aseguró el debido proceso legal y las garantías mínimas a Chavero, por lo tanto, no se configuró una violación al artículo 8 de la CADH en relación con la obligación de respeto contenida en el artículo 1.1 del mismo instrumento jurídico.

***d) Ausencia de arbitrariedad en la privación de la libertad de Chavero***

La representación de la víctima señaló que Vadaluz incumplió con su obligación de respeto y violó los artículos 7.3 y 9 de la CADH alegando que la privación de la libertad de Chavero fue arbitraria.

Sin embargo, esta agencia

Por otra parte, respecto al deber de motivación, la Corte ha determinado que es la justificación razonada que permite llegar a una conclusión y constituye una garantía vinculada con la correcta administración de justicia.<sup>90</sup>

En este sentido, la decisión debe motivar sufi

En relación con la motivación, la detención no resultó arbitraria porque no se realizó con la finalidad de sancionar el ejercicio legítimo del derecho a la manifestación, incluso, las manifestaciones en vía pública son legítimas siempre que no excedan de tres personas. Antes bien, en razón de que la regulación del ilícito administrativo en el Decreto tuvo como finalidad salvaguardar la salud pública, cualquier medida adoptada para sancionar a quien contraviniera esa disposición refiere al mismo fin.

Aunado a lo anterior, la sanción adoptada fue idónea toda vez que con ella se protegió el derecho a la salud evitando la propagación del virus y la afectación de la salud pública. Además, fue necesaria ya que era la única medida mediante la cual se podía lograr el fin perseguido considerando que en un contexto de pandemia como en el presente caso, una sanción por la vía penal podría resultar mas gravosa y desproporcional, y, por el contrario, la adopción de otra medida administrativa como podría ser una multa no protegería adecuadamente la salud pública pues

La representación de la víctima alegó que el Estado no garantizó el acceso a la justicia a Chavero durante el estado de excepción pues sostiene que el hábeas corpus y la medida cautelar resultaron inefectivos al no ser resueltos a su favor. No obstante, Vadaluz demostrará que la medida cautelar y el hábeas corpus resultaron efectivos de conformidad con los artículos 7.6 y 8, en relación con el 1.1 de la CADH.

El artículo 7.6 de la CADH consagra el recurso de hábeas corpus, cuyo objeto es tutelar de manera directa la libertad personal mediante la presentación de la persona detenida ante un juez que examine sin demora la legalidad de la privación de la libertad y, en su caso, ordene su liberación si comprueba su ilegalidad.<sup>94</sup> En el contexto de suspensión de garantías, el hábeas corpus es una garantía indispensable, esto es, el procedimiento indicado para garantizar el ejercicio de los derechos no susceptibles de restricción conforme al artículo 27.2, por lo que se encuentra proscrita su suspensión.<sup>95</sup>

En este tenor, se considera que, además de existir formalmente en la legislación,<sup>96</sup> el recurso de hábeas corpus debe cumplir con el principio de efectividad.<sup>97</sup> De tal forma, el hábeas corpus habrá de cumplir con las características de idoneidad y efectividad; en donde el primero se refiere a que su función dentro del derecho interno sea adecuada para proteger la situación jurídica infringida; mientras que el segundo implica ser capaz de generar el resultado para el que ha sido concebido.<sup>98</sup> Por otra parte, el TEDH ha reconocido que un recurso efectivo también debe prever la posibilidad de suspender la ejecución de los actos presuntamente violatorios de DDHH.<sup>99</sup> Es decir, la previsión de una medida cautelar o suspensiva contribuye directamente a la efectividad del recurso.

No obstante, también se ha referido que la efectividad no implica que el recurso produzca un resultado favorable para el demandante,<sup>100</sup> sino que, en el caso del hábeas corpus, bastará con que se obtenga sin demora la decisión sobre la legalidad de la detención.<sup>101</sup>

Vadaluze determinó que únicamente se estarían recibiendo demandas de forma virtual, pues de esta manera, no se vulneraría el acceso a la justicia, pero tampoco se pondría en riesgo la salud del personal judicial y de l





**SEGUNDO.** Declare la no responsabilidad internacional de la República Federal de Vadaluz respecto a la presunta vulneración de derechos consagrados en los artículos 7, 8, 9, 13, 15, 16, 25 y 27 en relación con el artículo 1.1 de la CADH en perjuicio de Pedro Chavero.

**TERCERO.** Desestime la solicitud de medidas de reparación toda vez que el Estado no es responsable internacionalmente de las violaciones alegadas por la víctima.